**EXPEDIENTE:** JDCE-12/2018 y

acumulados

PROMOVENTE: Patricia Mendoza

Romero y otros

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto

Electoral del Estado

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma.

Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Elías Sánchez

Aguayo

Colima, Colima, a 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y sus acumulados, radicados con las claves y números JDCE-12/2018, RA-10/2018, JDCE-14/2018 y JDCE-15/2018 respectivamente, promovidos por los ciudadanos aspirantes a distintos cargos como a continuación se muestra:

| Expediente   | Actor(es)                      | Cargo al que se aspira              |
|--------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| JDCE-12/2018 | Patricia Mendoza Romero        | Diputada Local por el<br>Distrito 2 |
| RA-10/2018   | Felipe Augusto Acosta Miranda  | Diputado Local<br>Distrito 13       |
|              | Lázaro Peña Nava               |                                     |
|              | Salvador Barragán Aguirre      |                                     |
|              | Miriam Lizbeth Rolón Verján    |                                     |
|              | Nélida Hernández Gutiérrez     |                                     |
|              | Alfonso Cortés Aguirre         |                                     |
| JDCE-14/2018 | José Fernando Tiburcio Jiménez | Miembros de                         |
|              | Teresa Carrillo Zamora         | Ayuntamiento por el                 |
|              | Zaida Leticia Carrillo Barajas | municipio de Comala                 |
|              | Roberto Angulo Andrade         |                                     |
|              | José Haro Carbajal             |                                     |
|              | Lizbeth Guadalupe Peña Cortéz  |                                     |
|              | Dionicia Cabrera Aguilar       |                                     |
| JDCE-15/2018 | Gerardo Palafox Munguia        | Diputado Local por el<br>Distrito 7 |

En el caso de la primera de las mencionadas, promovido por conducto de su Representante Legal DANIELA FERNANDA PÉREZ MENDOZA y; los demás actores por su propio derecho, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes, respectivamente, en contra del Acuerdo con la clave y número IEE/CGA050/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>1</sup>, el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

#### ANTECEDENTES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente IEE

De las actuaciones que integran los expedientes que nos ocupan, así como de las constancias que obran en autos, se advierte en esencia lo siguiente:

#### 1. Inicio del proceso electoral.

El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del IEE, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad.

#### 2. Reglamento de Candidaturas Independientes.

El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A021/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE de Colima, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el modelo de la Convocatorias respectiva.

# 3. Publicación de la Convocatoria.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 332 del Código Comicial Local y 9, párrafo tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, la publicación de la Convocatoria se efectuó los días 15 quince y 17 diecisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en los periódicos Diario de Colima y Correo de Manzanillo, respectivamente y 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho en el Periódico Ecos de la Costa, a efecto de que los interesados en postularse bajo la figura de Candidaturas Independientes y cumplieran con los requisitos correspondientes, participarán en dicho proceso. Cabe referir que las publicaciones de mérito se consideran un hecho público y notorio para este Tribunal², al contemplarse dicho dato en la sentencia dictada en el expediente JDCE-02/2018 y sus acumulados, a fojas 38, con independencia de constar en el Acuerdo IEE/CG/A021/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

#### 4. Acuerdo IEE/CG/A031/2018 y IEE/CG/A036/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios y de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE aprobó los Acuerdos IEE/CG/A031/2018, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobando los registros siguientes:

| Folio | Cargo al que se Aspira       | Nombre   | Distrito/<br>Demarcación |
|-------|------------------------------|--|--------------------------|
| 2     | Diputada                     | Patricia Mendoza Romero  | 2                        |
| 4     | Diputado                     | Gerardo Palafox Munguía  | 7                        |
| 13    | Miembros del<br>Ayuntamiento | Lázaro Peña Nava Salvador Barragán Aguirre Miriam Lizbeth Rolón Verján Nélida Hernández Gutiérrez Alfonso Cortés Aguirre José Fernando Tiburcio Jiménez Teresa Carrillo Zamora Zaida Leticia Carrillo Barajas Roberto Angulo Andrade José Haro Carbajal Lizbeth Guadalupe Peña Cortéz Dionicia Cabrera Aguilar | Comala                   |

Posterior a ello y derivado de lo mandatado por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 5 cinco de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A036/2018, mediante el cual determinó la procedencia del registro de la fórmula de aspirantes a la Diputación Local siguiente:

| Folio | Cargo al que se Aspira | Nombre                        | Distrito/<br>Demarcación |
|-------|------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 11    | Diputado               | Felipe Augusto Acosta Miranda | 13                       |

#### 5. Acuerdo IEE/CG/A050/2018.

El 13 trece de marzo del año en curso, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatos y candidatas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018; en el cual, entre otros aspectos no se aprobó el derecho a registrarse como candidatos independientes a los ahora actores, por no cumplir con lo ordenado por el Código Electoral Local, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás normatividad aplicable.

Acuerdo que les fue notificado de la siguiente manera:

| Actor                          | Fecha de notificación |  |
|--------------------------------|-----------------------|--|
| Patricia Mendoza Romero        | 14/marzo/2018         |  |
| Felipe Augusto Acosta Miranda  | 16/marzo/2018         |  |
| Planilla encabezada por Lázaro | 14/marzo/2018         |  |
| Peña Nava                      |                       |  |
| Gerardo Palafox Munguía        | 15/marzo/2018         |  |

# 6. Interposición de los medios de impugnación y publicitación.

Inconforme con el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, los ciudadanos ya referidos interpusieron los siguientes medios de impugnación y se publicitaron de la siguiente manera:

| Actor  | Medio de<br>Impugnación   | Presentación ante el IEE | Publicitación |
|--|---|--------------------------|---------------|
| Patricia Mendoza<br>Romero                     | Juicio para la<br>Protección de los<br>Derechos Político-<br>Electorales del<br>Ciudadano | 18/marzo/2018            | 19/marzo/2018 |
| Felipe Augusto<br>Acosta Miranda               | Recurso de<br>Apelación   | 20/marzo/2018            | 21/marzo/2018 |
| Planilla<br>encabezada por<br>Lázaro Peña Nava | Juicio para la<br>Protección de los<br>Derechos Político-<br>Electorales del<br>Ciudadano | 18/marzo/2018            | 19/marzo/2018 |
| Gerardo Palafox<br>Munguía                     | Juicio para la<br>Protección de los<br>Derechos Político-<br>Electorales del<br>Ciudadano | 19/marzo/2018            | 20/marzo/2018 |

Cabe destacar, que se informó que, en ninguno de los medios de impugnación publicitados, compareció tercero interesado alguno.

# 7. Remisión y recepción de los medios de impugnación en el Tribunal Electoral Local.

Los anteriores medios de impugnación fueron recepcionados en las oficinas de este Tribunal como a continuación se señala:

El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio IEEC/PCG-619/2018, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y el Secretario Ejecutivo del mismo Consejo General, remitieron a este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano presentado por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO por conducto de su Representante Legal, la ciudadana DANIELA FERNANDA PÉREZ MENDOZA.

Por lo que respecta al Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA, el mismo se recepcionó en las oficinas de este Tribunal el 24 veinticuatro de marzo del presente año, junto con todas las constancias de trámite.

Finalmente, los Juicios interpuestos por la planilla encabezada por LÁZARO PEÑA NAVA; así como por el ciudadano GERARDO PALAFOX MUNGUIA, fueron reencauzados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho y recepcionados el 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad.

#### 8. Radicación y certificación de requisitos de Ley.

Mediante autos dictados los días 22 veintidós, 24 veinticuatro y 30 treinta, todos del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar los medios de impugnación como Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral y Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno con las claves y números JDCE-12/2018, RA-10/2018, JDCE-14/2018 y JDCE/15/2018 respectivamente.

En las mismas fechas el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó que los medios de impugnación que nos ocupan se interpusieron en tiempo y que los mismos, reunieron los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte en la certificación correspondiente y que obra agregada en autos.

#### 9. Admisión de los medios de impugnación y acumulación.

El 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de

este Tribunal Electoral admitió el Juicio Ciudadano JDCE-12/2018, por unanimidad de votos; y en vista de que desde la recepción del medio de impugnación se remitió el Informe Circunstanciado, se estimó innecesario el requerimiento de este.

El 26 veintiséis del mismo mes y año, en Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación RA-10/2018; decretándose la Acumulación, por conexidad de la causa, del Recurso de Apelación RA-10/2018 al Juicio Ciudadano JDCE-12/2018, por ser este el más antiguo, mediante Acuerdo Plenario de misma fecha.

El 1° primero de abril de la presente anualidad, en Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios Ciudadanos JDCE-14/2018 y JDCE-15/2018 y de igual forma se decretó la Acumulación de estos Juicios al primigenio JDCE-12/2018, por ser el más antiguo.

- 10. Turno a ponencia. En fechas 24 veinticuatro y 26 veintiséis de marzo se turnaron los expedientes JDCE-12/2018 y RA-10/2018, respectivamente y el 1° primero de abril, de 2018 dos mil dieciocho, los Juicios JDCE-14/2018 y JDCE-15/2018 a la ponencia de la Magistrada Numeraria MA. ELENA DIAZ RIVERA, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara, para su aprobación, ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución en cuestión.
- 11. Cierre de instrucción y remisión de proyecto. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante Acuerdo de fecha 2 dos de abril de 2018 dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose el día de hoy, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la

presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del estado, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

# PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 10., 40., 50., incisos a) y d), 22, 26, 44, 46, 47, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, así como, 10., 6º, fracción IV, 7o., último párrafo 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Toda vez que las partes actoras argumentan violaciones a su derecho político-electoral para participar como candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018; tal y como se argumentó en su oportunidad al pronunciarse, el Pleno de este Tribunal, en las admisiones en cuestión.

# SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir, en Sesiones Extraordinarias de fechas 24 veinticuatro, 26 veintiséis y 29 veintinueve, del mes de marzo de la presente anualidad, los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46, 47, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 22 veintidós, 24 veinticuatro y 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

#### CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 2a /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- I. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la actora PATRICIA MENDOZA ROMERO refiere en esencia los siguientes agravios:
- a) A decir de la actora, le causa agravio a su esfera jurídica y en consecuencia a sus derechos político-electorales y derechos humanos, la aplicación del reglamento de candidaturas independientes en el Estado de Colima. Esto a partir de la aplicación del requisito de elegibilidad de candidatos independientes sobre el cumplimiento de recabar firmas de apoyo ciudadano obteniendo al menos el 3% (tres por ciento), en relación con la lista nominal del distrito por el cual el aspirante participa, en un plazo de 20 veinte días.

Manifiesta que tales requisitos imposibilitan el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, tal como lo consagra el artículo 35 de la Constitución Federal.

**b)** Menciona que, la exigencia de los requisitos del 3% (tres por ciento) de firmas de la lista nominal y el plazo de 20 veinte días, representa un serio obstáculo para ejercer su derecho político en comento, principalmente por la falta de proporcionalidad de los requisitos establecidos bajo las consideraciones del ejercicio y desarrollo del periodo de obtención de firmas.

Que en ese sentido se puntualiza que, derivado de una falta de atención de la Reforma a la Ley General en el Estado de Colima se presentaron irregularidades que tuvieron que ver con respetar los principios de certeza jurídica y salvaguardar los derechos políticos electorales de los participantes en dichos procesos; irregularidades de interpretación por una mala elaboración de calendario, derivando así en hechos resueltos por este Tribunal Electoral en el expediente JDCE-02/2018 y sus acumulados.

De igual forma menciona la actora que hubo imposibilidad del Consejo General del IEE por medio de la Comisión de Denuncias y Quejas para atender y propiciar un proceso imparcial y equitativo, debido a su falta de atención a la denuncia interpuesta por actos anticipados de campaña de uno de los aspirantes al mismo Distrito Local.

c) Señala la inconforme que el plazo de 20 veinte días, para obtener el respaldo ciudadano, fue el menor al otorgado para tal efecto, comparativamente con otras entidades federativas del país, en donde se dieron 30 treinta días y con un porcentaje de hasta .5% (punto cinco por ciento) o 1% (uno por ciento) de la lista nominal.

Que dichos días no fueron efectivos para recabar el apoyo exclusivamente, sino que el IEE y el INE<sup>4</sup> signaron días de ellos para capacitación de fiscalización y uso de la "APP" dentro del mismo plazo, lo cual se constituyó como un obstáculo.

Que el funcionamiento de la "APP" no garantizaba el proceso libre de errores, propios de la misma plataforma digital, eliminando injustamente respaldos ciudadanos, en el caso concreto, 76 setenta y seis apoyos y, que, a pesar de tener audiencia celebrada en el IEE para la verificación de firmas, no fueron respetadas como válidas.

- d) Finalmente, refiere que se le violan sus derechos humanos políticoelectorales, porque se viola el principio pro persona, al dejar de aplicarlo en su beneficio y que se debió de aplicar en todo momento y en su favor el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, en relación con el 133, en apego al 17 del mismo ordenamiento, así como demás disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanas.
- II. Por lo que se refiere al C. FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA, en su recurso refiere el siguiente:
- a) Que el Consejo General al emitir el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, violenta sus derechos políticos electorales al determinar que no tiene derecho a registrarse como candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Instituto Nacional Electoral

Electoral 13 en la elección 2017-2018, al no haber obtenido el 3% tres por ciento del respaldo ciudadano en la demarcación territorial correspondiente; ya que con dicha determinación contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 4 párrafo 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que restringe su derecho humano al permitir injerencias excesivas para lograr el derecho a ser votado, dejando de realizar un test de proporcionalidad que permita distinguir si la restricción del porcentaje de apoyo ciudadano resulta proporcional, en razón a que el mismo porcentaje exigido para un candidato independiente es exigido para los partidos políticos, en un breve término, 20 veinte días, y con desigualdad económica.

Que la estructura administrativa y de gestión que tiene un aspirante a candidato de un partido político para una diputación es totalmente desproporcional al del candidato independiente, dejándolo en total desigualdad para poder aspirar a ser votado.

Que, además el proceso de obtención de apoyo ciudadano es excesivo, dado que lo subsume en un doble ejercicio proselitista, con el desgaste económico y de tiempo que conlleva realizarlo y el artículo 23.1b de la Convención Americana subsume el acto de ser votado mediante sufragio y no con apoyo ciudadano. Que bajo esa tesitura, es inconvencional el artículo 345 del Código Electoral Local y el artículo 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes por sujetarme a conseguir un apoyo ciudadano, no previsto en la norma constitucional ni convencional y, dado el principio *pro homine*, al ser una norma restrictiva la valoración que se realice deberá ser la que mayor beneficio le otorgue, pues para ser Diputado, conforme al artículo 55 constitucional, no se exigen mayores requisitos que los que el mismo contempla.

III. Por lo que respecta al escrito presentado por los ciudadanos aspirantes a la candidatura independiente para miembros del Ayuntamiento de Comala, encabezada por el C. LÁZARO PEÑA NAVA, en esencia se desprende lo siguiente:

a) Los actores aducen que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 116, fracción IV, inciso p) y 133 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 párrafo 1, incido b) y párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad electoral para poder participar como candidato independiente, se aplicó en su perjuicio lo establecido en los artículos 345, fracción II y 52, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, por lo que solicita la inaplicación de dichos preceptos.

Refieren, además, que en caso de estimar que la restricción impugnada sea constitucionalmente válida, solicitan se practique un examen de interpretación más favorable, de conformidad con la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional, a efecto de que puedan ser registrados como candidatos independientes.

- IV. Por lo que se refiere al C. GERARDO PALAFOX MUNGUÍA, se manifiesta, en esencia, lo siguiente:
- **a)** Manifiesta le causa agravio que se limite su participación, considerando como válido el porcentaje del 3% (tres por ciento) del respaldo ciudadano; así como el Acuerdo inicial del Consejo General del IEE, relativo a la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Se duele, además, de la interferencia del INE en el proceso de elección local efectuando la acreditación y validación de sus respaldos como aspirante a candidato, basado en el Acuerdo del Consejo General del IEE, relativo a la aprobación de los artículos 37, 47, inciso d) y artículo 50 del Reglamento de Candidaturas.

b) Que el IEE agravió sus derechos civiles y políticos en el desarrollo de la audiencia constitucional que solicitó a dicha autoridad el día 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que los Consejeros no le permitieron una defensa adecuada y violaron el principio procesal de

contradicción, pues ni antes, ni durante de la audiencia tuvo a la vista los elementos probatorios en los cuales el INE y el IEE se hubieran basado para sustentar válidamente el rechazo de 129 ciento veintinueve respaldos ciudadanos a su favor.

c) Que sólo se contó con un tiempo reducido, de alrededor de 16 dieciséis días para la obtención del respaldo ciudadano, pues el IEE realizó una capacitación respecto a la fiscalización ya iniciado el periodo de obtención del respaldo, lo que viola el principio de igualdad y es inequitativo, contraviene el principio constitucional de libre participación y fomento a la intervención de la ciudadanía como candidatos independientes.

Que obtuvo un total de 611 seiscientos once respaldos ciudadanos, de los cuales la autoridad le invalidó 129 ciento veintinueve sin fundamentación ni motivación, violando su derecho de audiencia; sin embargo, refiere que, aunque no le sean aplicados esos 129 ciento veintinueve respaldos, tiene a su favor 482 cuatrocientos ochenta y dos que hacen más del 1.50% (uno punto cincuenta) del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito para el que concursa.

El actor realiza un comparativo sobre el trato diferenciado entre los candidatos independientes y los partidos políticos, manifestando que la autoridad electoral debe en todo momento aplicar el principio pro persona y el principio de convencionalidad.

Que la Constitución Federal deberá proteger, respetar y ponderar la participación ciudadana, que el porcentaje requerido es superior a lo que se requiere para presentar una iniciativa, que en otros estados se requirió un respaldo del 1.5% (uno punto cinco por ciento) y que el criterio de organizaciones internacionales como la IDEA, refiere que no es aceptable, que en el caso de las candidaturas independiente, el porcentaje de respaldo solicitado sea mayor al 1% (uno por ciento), por lo cual se tendría una omisión de autoridades electorales de no respetar mandatos constitucionales.

#### V. Informes Circunstanciados.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en sus respectivos Informes Circunstanciados, argumenta en esencia, lo siguiente:

1. Que se sostiene la legalidad del Acuerdo IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pues se emitió habiéndose realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales que rigen la actuación del propio Consejo, aunado a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad; así como las normas, principios y reglas de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias en materia electoral. Además de que el derecho a ser votado para todos los cargos y, de manera particular, desde la vía independiente, como todos los derechos en materia político-electoral consagrados en la Constitución Federal, están sujetos al cumplimiento de requisitos, condiciones y términos que fije la legislación.

# QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por los Actores en sus respectivos medios de impugnación.

#### I. Pruebas presentadas por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO

- **1.** Acuse del escrito signado por la C. DANIELA FERNANDA PÉREZ MENDOZA, en 8 fojas útiles con texto sólo en el anverso, al que se anexaron las siguientes copias simples:
  - **a)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de PATRICIA MENDOZA ROMERO, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso:
  - **b)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de DANIELA FERNANDA PÉREZ MENDOZA en 1 foja útil con texto sólo en el anverso y;
  - c) Original de Carta Poder Simple de fecha 15 de febrero de 2018;

#### II. Pruebas presentadas por FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA

- 1. Copia simple del oficio IEEC/SECG-487/2018, mediante el cual se notificó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en 1 foja útil con texto sòlo por el anverso;
- 2. Copia simple del Acuerdo IEE/CG/A050/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en 18 fojas útiles, las primeras 17 con texto por ambos lados y la última con texto sólo en el anverso

#### III. Pruebas presentadas por GERARDO PALAFOX MUNGUÍA

- Copia simple de la Convocatoria para postularse bajo la figura de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en 4 fojas útiles con texto sólo en el anverso;
- 2. Original de la Constancia como aspirante a candidato independiente, en 1 foja útil;
- **3.** Original del oficio IEEC/SECG-382/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **4.** Original del oficio IEE/CTCI-101/2018, de fecha 5 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en 1 foja útil con texto por ambos lados;
- **5.** Original del Acuse del oficio sin número, de fecha 7 de marzo de 2018; en1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **6.** Original del oficio IEE/CTCI-104/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, en1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- 7. Original del oficio IEE/CTCI-105/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto por ambos lados;
- **8.** Original del oficio IEEC/PCG-552/2018, de fecha 9 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto por ambos lados;
- Original del citatorio de fecha 9 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **10.** Original de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" del oficio IEE/CTCI-105/2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **11.**Original del Acuse del escrito de fecha 12 de marzo de 2018, en 4 fojas útiles con texto sólo por el anverso;
- **12.**Original del "CITATORIO", de fecha 13 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **13.** Original de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" del oficio IEE/CTCI-106/2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **14.**Original del oficio IEE/CTCI-106/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **15.**Original del "CITATORIO", de fecha 16 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso:
- **16.**Original de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" del oficio IEEC/PCG-592/2018, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
- **17.** Original del oficio IEEC/PCG-592/2018, en 2 fojas útiles con texto sólo en el anverso;
- **18.** Original del oficio IEEC/SECG-485/2018, de fecha 14 de marzo de 2018, en 1 foja útil con texto solo en el anverso;
- **19.**Copia certificada de los Acuerdos IEE/CG/A050/2018, IEE/CG/A042/2018 y IEE/CG/A024/2018;
- 20. Memoria USB color blanco, marca Kingston de 4GB

Probanzas ofrecidas por las partes, que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 y 37 de la Ley de Medios, se les tienen por admiten en su totalidad y desahogadas por su propia naturaleza; en cuanto la prueba técnica, consistente en un video sobre el desarrollo de lo que aduce el actor GERARDO PALAFOX es la audiencia constitucional que solicitó al IEE, sus

alcances probatorios se determinaran al momento de dar contestación al agravio correspondiente.

En el caso de los actores del Juicio Ciudadano JDCE-14/2018, la controversia se basa en la inaplicación de preceptos de derecho, por lo que se justifica la no aportación de pruebas.

#### SEXTA. Delimitación del asunto planteado.

En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar, por parte de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, si en los casos que nos ocupa, el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, cumple con los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, o si por el contrario, los motivos de agravios expresados en esta instancia por los promoventes, resultan suficientes para modificar, revocar o confirmar el Acuerdo impugnado.

# SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

El estudio de los conceptos de agravios a que se hace referencia en la Consideración CUARTA, de la presente sentencia se estudiarán, en lo que resulten coincidentes, de manera conjunta; sin que ello les ocasione perjuicio a las partes actoras en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>5</sup>.

Emitiendo jurisdicción respecto de aquellos agravios, que en lo particular, cada uno de los Promoventes hace valer en su respectivo medio de impugnación, ello con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad en la presente controversia.

1. Con relación a los agravios que hicieran valer los actores PATRICIA MENDOZA ROMERO, FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA Y GERARDO PALAFOX MUNGUIA, respecto a que les causa agravio a su esfera jurídica y en consecuencia a sus derechos político-electorales y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

humanos, la aplicación del Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes en el Estado de Colima, con respecto al cumplimiento de recabar firmas de apoyo ciudadano obteniendo un apoyo igual o mayor al 3% (tres por ciento) del último corte de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección que corresponda, en un plazo de 20 veinte días y que tales requisitos imposibilitan el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, tal como lo consagra el artículo 35 de la Constitución Federal, se tiene que, de los Informes Circunstanciados se desprende que el Consejo General del IEE les negó a los actores el derecho de registrarse como candidatos independientes por no acreditar el requisito establecido en el artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado y 52, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE puesto que no demostraron contar con el número de cédulas de apoyo ciudadano requeridas, esto derivado de la verificación efectuada por el IEE.

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "Son derechos de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**"

Por su parte, el artículo 86 Bis, Base II Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que: "Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley."

A su vez, los artículos 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado y 52, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, señalan que: "De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, **solamente tendrá derecho** 

a registrarse como candidato independiente aquel que de manera

individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la

mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando

dicho apoyo sea igual o mayor del 3% del último corte de la LISTA de la

demarcación territorial de la elección que corresponda."

Por su lado, la Base OCTAVA. PORCENTAJE DE RESPALDO

CIUDADANO, FORMA DE RECABARLO Y COMPUTO DEL MISMO, de la

Convocatoria de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local

2017-2018, establece que: "La o el aspirante deberá obtener como porcentaje

de respaldo ciudadano, una cantidad igual o mayor al 3% de la lista nominal de

la demarcación territorial de la elección que corresponda, con corte al 15 de

noviembre de 2017 . . . ".

En dichos preceptos legales, se reconoce, entre otras cuestiones, el

derecho del ciudadano de solicitar ante la autoridad electoral su registro de

manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando cumpla con

los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Acorde con ello, uno de los requisitos exigibles para poder hacerlo, es el

concerniente al porcentaje de respaldo ciudadano que debe obtener para

adquirir el derecho de solicitar el registro, el cual es el relativo al 3% (tres por

ciento) de la Lista Nominal de la demarcación territorial de la elección que

corresponda. Situación, que no aconteció en los casos concretos, con

excepción del caso del C. LÁZARO PEÑA NAVA y otros.

A continuación se realiza una comparación derivado de los datos

arrojados en los Acuerdos IEE/CG/A031/2018<sup>6</sup> y IEE/CG/A050/2018, con lo

que se pretende demostrar que dicha exigencia para poder obtener el derecho

a registrarse como candidato independiente era factible de llevarse a cabo

debido a que otros aspirantes al mismo cargo pudieron cumplir a cabalidad

dicho requisito como a continuación se muestra.

Cargo al que se aspira: Diputado Local Distrito 2

<sup>6</sup> Relativo a la determinación de procedencia o no de los registros a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad en el proceso

electoral local 2017-2018.

18

|  | Actor Patricia Mendoza Romero | Ciudadano que compitió<br>por el mismo Distrito o<br>Demarcación<br>Ángel Ramón García<br>López |
|--|-------------------------------|---|
| Respaldo ciudadano requerido en %                                  | 3%                            | 3%  |
| Respaldo obtenido en %   | 1.29%                         | 3.24%   |
| Respaldo requerido en<br>número <sup>7</sup>                       | 1115                          | 1115  |
| Respaldo obtenido en<br>número                                     | 480                           | 1207  |
| Respaldos rechazados   | 153                           | 256   |
| Diferencia de respaldos válidos obtenidos entre los aspirantes 727 |                               | 727   |

Como se puede apreciar, la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO no logró alcanzar el respaldo ciudadano requerido por Ley, faltándole un total de 635 seiscientos treinta y cinco respaldos.

Aunado a ello, como se puede apreciar, obtener la totalidad del respaldo de apoyo ciudadano requerido no es, como lo menciona la Actora, un obstáculo que imposibilite el ejercicio de su derecho político-electoral de votar y ser votado, pues en el caso del ciudadano ÁNGEL RAMON GARCÍA LÓPEZ, quien compitió de igual forma por el Distrito 2, logró reunir el 3% (tres por ciento) requerido más el .24% (punto veinticuatro por ciento).

Cargo al que se aspira: Diputado Local Distrito 13

|  | Actores                          | Ciudadano que compitió<br>por el mismo Distrito o<br>Demarcación |
|--|----------------------------------|--|
|  | Felipe Augusto Acosta<br>Miranda | Jorge Luis Herrera Valle   |
| Respaldo ciudadano requerido en %            | 3%                               | 3%   |
| Respaldo obtenido en %                       | .36%                             | 3.43%  |
| Respaldo requerido<br>en número <sup>8</sup> | 968                              | 968  |
| Respaldo obtenido en número                  | 116                              | 1108   |
| Respaldos                                    | 35                               | 153  |

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme a la Lista Nominal correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Conforme a la Lista Nominal Correspondiente.

| rechazados          |     |
|---------------------|-----|
| Diferencia de       |     |
| respaldos válidos   | 992 |
| obtenidos entre los |     |
| aspirantes          |     |

Como se puede apreciar, al igual que como acontece en el caso anterior, el Actor FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA no logró obtener el respaldo ciudadano requerido, con lo cual se refleja que el grado de representatividad es muy baja, caso contrario ocurre en el caso del C. JORGE LUIS HERRERA VALLE, que rebasó el 3% (tres por ciento) requerido por el .43% (punto cuarenta y tres por ciento); lo cual no guarda congruencia con el argumento de que el porcentaje requerido es excesivo, pues de así serlo, tampoco hubiera podido reunirlo el ciudadano aspirante para el mismo distrito.

Robustece lo anterior, el hecho de que al aspirante que obtuvo el derecho de registrarse como candidato independiente le fueron rechazados 118 ciento dieciocho<sup>9</sup> respaldos más que al Actor y a pesar de ello sobrepasó el umbral requerido.

En el caso de la Planilla por el Ayuntamiento de Comala encabezada por el C. LÁZARO PEÑA NAVA es importante señalar, que si bien la planilla rebasó por mucho el umbral del 3% (tres por ciento) solicitado, existiendo sólo una diferencia de 212 doscientos respaldos ciudadanos; con respecto a otra de las planillas postuladas para el mismo cargo, lo cierto es que los actores se circunscriben en combatir cuestiones de derecho, solicitando la inaplicación de algunos preceptos legales pues, al igual que la planilla que sí obtuvo el derecho a registrarse, obtuvieron más del 3% (tres por ciento) requerido, por lo que se consideró innecesario realizar un cuadro comparativo, respecto de las 2 dos planillas participantes.

En el caso del C. GERARDO PALAFOX MUNGUÍA aspirante único por el Distrito 7, se puede apreciar que sólo logró recabar la mitad del respaldo solicitado.

Cargo al que se aspira: Diputado Local Distrito 7

9 Resultado obtenido de restar los 35 respaldos rechazados a los 153 respaldos rechazados de quien sí

alcanzó el derecho.

20

|                                   | Actor  Gerardo Palafox Munguía |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| Respaldo ciudadano requerido en % | 3%                             |
| Respaldo obtenido en %            | 1.50%                          |
| Respaldo requerido en número      | 962                            |
| Respaldo obtenido en número       | 482                            |
| Respaldos rechazados              | 129                            |

Por lo que, al no obtener los actores válidamente el 3% (tres por ciento) del respaldo ciudadano, que disponen los preceptos legales ya citados, es que no se cumplió con la premisa señalada en ellos, lo que consecuentemente se deriva en la falta de derecho a ser registrados como Candidata o Candidato Independientes para el actual Proceso Electoral Local 2017-2018.

Ahora bien, en lo referente a que dichas exigencias condicionan el ejercicio del derecho a ser votado de los actores, lo cual viola, desde su óptica, el artículo 35 de la Constitución Federal y sus Derechos Humanos, se tiene que la apreciación de los actores es errónea, pues en general, los derechos humanos, como es sabido, no tienen carácter absoluto, por lo que, el establecimiento de requisitos para su ejercicio no supone por sí mismo una inobservancia de los mismos, tal es el caso del derecho de votar y ser votado.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se pronunció respecto de la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes obtuvieran su registro, establecidos en el artículo 371, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Criterio que también fue sostenido al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, como se

corrobora de la lectura de las resoluciones de las acciones en cuestión, al Considerando DÉCIMO. CANDIDATOS INDEPENDIENTES, y en la que se establece, en lo que interesa, que: "Los ciudadanos tamaulipecos tienen derecho a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho se sujeta -entre otros requisitos- a que en la cédula de registro de respaldo se contenga, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda . . ."; así como se afirmó, en la Acción Inconstitucional 88/2015 y sus acumulados 93/2015 y 95/2015.

En dichas acciones el máximo Tribunal en el país consideró que, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Lo anterior, en virtud de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos.

Además, se consideró que dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado, porque persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.

Igualmente, se refiere que la medida es idónea, porque los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, reflejan cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo al que aspiran, pues se exigen en función de cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, Gobernador, Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, precisando que estos se relacionan, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente.

En efecto, los porcentajes previstos en el artículo impugnado se imponen en relación con la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente y, por tanto, el número de apoyos necesario para cumplir con él es distinto, según el caso de la elección de que se trate (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos) pues lógicamente, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y munícipes, en tanto que quien aspire al cargo del Titular del Ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales sólo en las demarcaciones territoriales respectivas.

Asimismo, se considera que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, pues no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que el derecho a ser votado es un Derecho Humano de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en que el legislador ordinario puede regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para su ejercicio.

En efecto, dicha Sala, como máxima autoridad en materia electoral encargada de salvaguardar la legalidad constitucional, señala que para el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

De igual forma ha reconocido que el legislador de cada entidad federativa goza de la potestad de instrumentar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulado como candidato independiente en su demarcación. Sin embargo, reiteradamente sostiene que dicha libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta e ilimitada, porque estos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo, y conforme al principio de proporcionalidad, necesidad, e idoneidad.

Por tanto, la exigencia consistente en la obtención del respaldo de un número determinado de electores para que proceda el registro de una candidatura independiente se ha calificado como una restricción legítima del derecho a ser votado.

Robustece lo anterior el criterio sostenido en la resolución SM-JDC-192/2018 de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se resolvió en el mismo sentido con base en las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, los órganos legislativos cuentan con una amplia libertad para configurar el régimen para el registro de candidaturas ciudadanas;
- b) La medida está encaminada a constatar que los aspirantes tienen un grado de representatividad suficiente que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda, de modo que se haga previsible su posibilidad de triunfar y, en consecuencia, se justifique que se eroguen recursos públicos a su favor; y

c) La exigencia evita la proliferación de candidaturas que no tengan la viabilidad en una contienda electoral.

Lo anterior se encuentra citado y se robustece en la Jurisprudencia 16/2016, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD" 10.

Luego entonces, a partir de estas ideas se deduce que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía previsto en los artículos 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado y 52, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE –equivalente a un 3% (tres por ciento) del listado nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente— es una restricción válida del derecho a ser votado, considerarlo como una cantidad mínima que forzosamente se debe de reunir, tal como lo pretendió el legislador ordinario dentro del ámbito de libertad de configuración, por lo que, no se traduce en una vulneración de dicho derecho ni dicho requisito imposibilita el ejercicio del mismo, dado que es un hecho notorio que otros candidatos independientes han logrado obtener dicho porcentaje de apoyo ciudadano, como se desprende del Considerando 14ª del Acuerdo IEE/CG/A050/2018 controvertido 11.

Por todas las consideraciones anteriores es que este Tribunal Electoral considera los agravios manifestados **infundados**.

2. Ahora bien, en relación con el agravio que hacen valer de manera similar, los CC. PATRICIA MENDOZA ROMERO, FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA y GERARDO PALAFOX MUNGUÍA, en cuanto a que se inconforman con el plazo de los 20 veinte días otorgados para la obtención del respaldo ciudadano, ya que en comparación con otras entidades federativas se dan hasta 30 treinta días y con un

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver página 28 del Acuerdo IEE/CG/A050/2018 controvertido.

porcentaje de hasta .5% (punto cinco por ciento) o 1% (uno por ciento) de la lista nominal.

Que sólo se contó con un tiempo reducido, de alrededor de 16 dieciséis días para la obtención del respaldo ciudadano<sup>12</sup>, pues el IEE realizó una capacitación respecto a la fiscalización ya iniciado el periodo de obtención del respaldo, lo que viola el principio de igualdad, es inequitativo y contraviene el principio constitucional de libre participación y fomento a la intervención de la ciudadanía como candidatos independientes.

Al respecto, sus agravios devienen en infundados, toda vez que los ahora actores no manifestaron mayores argumentos que permitan establecer que el periodo establecido de los 20 veinte días otorgados para la obtención del respaldo ciudadano, por los artículos 339 del Código Electoral del Estado y 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE para el Proceso Electoral Local 2017-2018, resulta de tal manera desproporcional, ilegal o irrazonable que les impide de manera autoritaria llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, como manifestaciones personales, actos tendientes a recabar el porcentaje de respaldo requerido a través de distintos medios de información, radio, televisión, entre otros; sin que además, esté demostrado, que en el plazo establecido para la manifestación de la obtención del apoyo ciudadano, esto es, dentro de los 20 veinte días, el que los actores sean insuficientes o no puedan recabar de manera puntual el respaldo ciudadano, máxime, que está comprobado que otros aspirantes a candidatos independientes sí lograron obtener, durante ese plazo, el porcentaje del 3% tres por ciento del multicitado respaldo ciudadano, de la lista nominal de la misma demarcación territorial que les correspondía.<sup>13</sup>

Aunado a que como ya se demostró en anteriores tablas comparativas, el plazo de los 20 veinte días resultó adecuado y suficiente para poder recabar el respaldo ciudadano necesario, pues demás ciudadanos aspirantes a una candidatura obtuvieron, a diferencia de los actores, el porcentaje solicitado en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Agravio citado por GERARDO PALAFOZ MUNGUÌA

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver Consideración 14ª, del Acuerdo IEE/CG/A0500/2018, página 28, mismo que obra autos del presente expediente.

dicho tiempo, con los mismos obstáculos, en su caso, que todos los aspirantes enfrentaron.

- 3. En cuanto a lo mencionado por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, en el que aduce hubo una falta de atención de la Reforma a la Ley General, lo que ocasiónó que en el Estado de Colima se presentaran irregularidades que afectaron el respeto a los principios de certeza jurídica y salvaguarda a los derechos político-electorales de los participantes; lo que derivó en una mala elaboración del calendario, derivando así en hechos resueltos por este Tribunal Electoral en el expediente JDCE-02/2018 y acumulados, el 31 treinta y uno de enero de **2018 dos mil dieciocho**, se tiene que dicho agravio **resulta inoperante**, pues si bien es cierto este Tribunal Electoral conoció del asunto y dictó resolución definitiva en donde revocó el punto Tercero del Acuerdo IEE/CG/A031/2018, aprobado por el Consejo General del IEE y ordenó a dicha Autoridad realizar las prevenciones correspondientes a los aspirantes a los candidatos independientes, lo cierto es que dicha resolución fue acatada y cumplimentada a cabalidad por el Órgano Administrativo Electoral Local, por lo que, ya no forma parte del estudio en esta sentencia, al ser cosa juzgada, pero además con el principio de relatividad de las sentencias, solo tuvo efectos para quien promovió dicho juicio ciudadano, siento totalmente distinta la controversia planteada en aquel juicio, precedente que resulta inaplicable en el caso en concreto en estudio, pues lo que se planteó en la demanda respectiva, no tiene vinculación con las causas aquí controvertidas.
- 4. En lo que respecta al dicho de la actora, en cuanto a que hubo imposibilidad del Consejo General del IEE por medio de la Comisión de Denuncias y Quejas para atender y propiciar un proceso imparcial y equitativo, debido a su falta de atención a la denuncia interpuesta por actos anticipados de campaña de uno de los aspirantes al mismo Distrito Local, se menciona que el mismo fue materia de resolución en el expediente RA-08/2018, el 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el cual el Tribunal ya fijó su postura, en ese sentido se considera innecesario retomar de nueva cuenta su estudio.

5. En lo referente al agravio hecho valer por PATRICIA MENDOZA ROMERO en cuanto a que el funcionamiento de la "APP" no garantizaba el proceso para que estuviera libre de errores propios de la misma plataforma digital, eliminando respaldos ciudadanos, en este caso 76 setenta y seis apoyos<sup>14</sup>, que, a pesar de tener audiencia de rectificación con toda razón, no fueron respetados como válidos, sino que los invalidaron, dicho agravio deviene infundado por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por lo que, la promovente debió aportar todos los elementos necesarios para acreditar sus afirmaciones.

No obstante, lo anterior, respecto de los errores que refiere o el mal funcionamiento de la aplicación móvil que afirma pudiera haber sucedido, la actora no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a dichos errores ni ofrece alguna prueba para acreditar un posible indebido funcionamiento que se hubiera presentado.

En este sentido, no obra en el expediente algún elemento de convicción que permita establecer siquiera de forma indiciaria la existencia de las aseveraciones que refiere la actora, esto es, el que el funcionamiento de la APP no garantizaba el proceso libre de errores propios de la misma plataforma digital.

Además, no menciona que hubiera hecho del conocimiento del IEE dicha situación que alega, ni si los errores fueron generalizadas o sólo se presentaron en una o diversas ocasiones, lo que se debe realizar agregando los elementos que permitan establecer la corroboración de su aseveración, ni tampoco el que haya rechazado la posibilidad de recabar los apoyos con dicha aplicación, ya que era opcional, pues se tenía también la opción de recabar el respaldo ciudadano mediante el formato de manifestación de respaldo, lo cual fue utilizado por otros aspirantes a candidaturas independientes, como se

28

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Del análisis al medio de impugnación así como al Acuerdo impugnado se infiere que la actora tuvo un error al mencionar la cantidad de 76 setenta y seis apoyos ciudadanos, pues en su totalidad, se le rechazaron 153 ciento cincuenta y tres y 79 setenta y nueve de esos rechazos correspondieron al rubro "otras inconsistencias" motivo de los rechazos.

puede constatar en las Tablas que se plasmaron en la Consideración 11ª del Acuerdo controvertido.

Con independencia de lo anterior, el argumento de que las 76 setenta y seis firmas, que ha decir de la actora le fueron injustamente invalidadas, resulta irrelevante, dado que aun y cuando se le hubiesen contabilizado como válidas seguiría sin obtener el 3% (tres por ciento) requerido.

6. En relación con el agravio del C. FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA, así como el C. GERARDO PALAFOX MUNGUIA en el que se aduce que la estructura administrativa y gestión que tiene un aspirante a candidato de un partido político para una diputación es totalmente desproporcional a la de los candidatos independientes, dejándolos en total desigualdad para poder aspirar a ser votado; además que el proceso de obtención de apoyo ciudadano es excesivo, resultan igualmente inoperantes.

Lo anterior, porque más allá de afirmar que se trata de una decisión que no garantiza la oportunidad real y efectiva de ejercer el derecho a ser votado de manera independiente, o cuestionar si dicha diferenciación abona a una mayor participación ciudadana, los actores no enderezan argumentos para evidenciar una violación al derecho de igualdad.

Si bien se ha señalado que existe un desacuerdo con los porcentajes de respaldo ciudadano y los plazos para recabarlos, tal argumento no evidencia un trato desigual entre los independientes y los candidatos partidistas.

Las leyes y normas en materia electoral imponen a quienes aspiran a contender de forma independiente, obtener determinado apoyo a su candidatura, a partir de que se emita la convocatoria correspondiente, a fin de estar en aptitud de contender.

Por otra parte, la propia Ley prevé los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos, para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Se trata, por tanto, de procesos diversos que forman parte de

la preparación de la jornada electoral. No existe en la Ley, sin embargo, disposición que señale y que deban ser simultáneos y similares.

Por el contrario, mientras que los partidos políticos pueden llevar a cabo sus procesos internos en las fechas que determinen, dentro del plazo previsto en la ley, corresponde a la autoridad electoral calendarizar los actos tendentes al registro de candidaturas independientes.

En dicho sistema legal, no se advierte un trato que afecte el derecho a la igualdad de participación en el proceso, o que se sustente en una cuestión atinente a la dignidad de la persona, ni mucho menos, que considere alguna de las categorías sospechosas de discriminación, a que alude el artículo 1° de la Constitución Federal.

Si bien se alega que las disposiciones locales, la intervención del Instituto Nacional Electoral o lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado provoca que la ciudadanía no pueda seguir puntualmente las etapas del proceso electoral y verificar el avance de sus opciones políticas, o que se lesiona la oportunidad efectiva de ejercer el derecho a ser votado, de forma independiente, tales argumentos no demuestran una violación al principio de igualdad o al derecho a la no discriminación.

Se tratan de afirmaciones genéricas y subjetivas que, si bien evidencian una disconformidad con lo determinado por la autoridad responsable, no demuestran su inconstitucionalidad o ilegalidad; por lo que, en dicho sentido, se estima **inoperante** el planteamiento, pues para revocar el acto controvertido no basta con escudriñar sobre el bien jurídico que se pretendió proteger con el ajuste de porcentajes, plazos, diferimientos de fechas, sino que es necesario evidenciar la violación al derecho de igualdad, que en el presente caso no ocurre.

Por las mismas razones, son igualmente **inoperantes** los planteamientos en los que aduce que se generó un trato diferenciado entre quienes contenderán en el proceso federal y aquellos que lo harán en los

procesos locales concurrentes, ya que no se evidencia violación alguna al derecho de igualdad.

**6.1** Por otra parte, es de señalarse, que el principio *pro persona,* contemplado en el artículo 1°de la Constitución Federal, como criterio para la interpretación y aplicación de la normativa relacionada con los derechos humanos, no justificaría la inobservancia de un requisito para el ejercicio del derecho a ser votado que se considera constitucional<sup>15</sup>, sobre todo si ello se desprende de un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Robustece lo anterior la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL<sup>16</sup>.

En la cual refiere que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía constituye el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado, por tanto no es necesario realizar un examen de convencionalidad, pues en el propio artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna se establece como derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y las mismas son

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Con el apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES". 10ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L XXV, octubre de 2013, T 2, p. 906, número de registro 2004748.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Registro 2006224. Del Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 202.

claramente expresadas en la normatividad electoral, como se verá más adelante.

En la especie, suponer que el derecho que concede el artículo 23 inciso b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos es absoluto y no se deba atender la restricción que establece el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el derecho de ser votado debe ejercerse conforme a las calidades que establece la ley, nos llevaría a una flagrante violación a la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), antes invocada e implicaría que no fueran exigibles no solo ningún requisito procedimental, sino tampoco las calidades que como requisitos de elegibilidad para los cargos de Diputados Locales y Munícipes, exigen las Constituciones Locales y leyes que de las mismas emanan, es decir, bajo la interpretación de los justiciables tampoco debiese exigirse entre otros: ser ciudadanos, ser mexicanos, estar inscritos en la lista nominal de electores, contar con una residencia determinada, etcétera, ello en virtud de que el artículo 23 inicialmente citado no establece requisito u obstáculo alguno, más allá de la simple voluntad de la persona de querer ser candidato, interpretación errónea y contradictoria a la jurisprudencia ya señalada.

Por consiguiente, se tiene que el requisito consistente en reunir un apoyo ciudadano igual o mayor al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de la demarcación territorial que corresponda, como ya se ha señalado con anterioridad, es un requisito idóneo y proporcional que brinda certeza a todos los actores en el proceso electoral que se desarrolla, no sólo en candidaturas independientes, sino también en candidatos postulados por Partidos Políticos, pues todos están sujetos a restricciones y dejar de observar las mismas en el caso de las candidaturas independientes, devendría en una inequidad para los demás contendientes, pues también los partidos políticos, después de un procedimiento de selección de candidatos entre su militancia y simpatizantes, sólo pueden registrar, ante el órgano administrativo, un candidato por cargo electoral, por determinada demarcación, pensar lo contrario equivaldría tener infinidad de opciones en la boleta electoral y un colapso en el sistema electoral mexicano.

Aunado, a que el Máximo Tribunal ha establecido que el porcentaje de apoyo ciudadano, no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

- 7. Por otra parte, con relación a que el proceso de apoyo ciudadano es excesivo, y por consiguiente es inconvencional los artículos 345 del Código Electoral del Estado y el artículo 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes por sujetar a los aspirantes a conseguir un apoyo ciudadano no previsto en la norma constitucional (Artículo 35, fracción II) ni convencional (artículo 23.b de la Convención Americana) y dado el principio pro homine al ser una norma restrictiva la valoración que se realice deberá ser la que mayor beneficio le otorgue, este Tribunal Electoral considera que es infundado el agravio por las siguientes razones:
- a) El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal contempla que son derechos de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de

manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de **configuración legal**.

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

#### "Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

**b)** De igual manera el citado precepto legal federal establece que es un derecho de todos los ciudadanos poder solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo anterior, se advierte que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos, esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno ilimitada

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, traducidas también en requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Ahora, el modelo vigente en el Estado de Colima se establece tanto en el Código Electoral, en su artículo 345, así como en el artículo 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE, estipulándose que para registrar una candidatura independiente, se debe acreditar con manifestaciones de apoyo válidas, correspondientes al 3 % tres por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal de la demarcación territorial de la elección que corresponda, como requisito mínimo. Asimismo, se declarará procedente el registro a aquel aspirante a candidato que, cumpliendo con el porcentaje mínimo, cuente con el mayor número de manifestaciones de apoyo.

De lo expuesto, se desprende que el mecanismo establecido en la legislación local y reglamentación permite a los ciudadanos participar en el procedimiento previo a la solicitud de su registro como candidatos independientes, en el cual tendrán que hacerse de las manifestaciones de apoyo que establece la ley, que para el caso, para poder registrarse como candidatos independientes tienen que cumplir, entre otros requisitos, con dos condiciones: alcanzar el porcentaje mínimo de apoyos de su demarcación (3% tres por ciento) y ser el solicitante con el mayor número de apoyos respecto del cargo de elección popular por el que pretenda participar.

En la especie el legislador del Estado de Colima ha optado por el modelo expuesto sin que conlleve detrimento al derecho reconocido en el texto constitucional, simplemente se cumplió con la disposición constitucional que refiere que podrá solicitarse el registro como candidato independiente para un cargo de elección popular siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que el legislador local ha establecido.

Por otra parte, dichas adecuaciones a la norma electoral local resultaban necesarias a fin de establecer los términos, condiciones y requisitos que la propia Constitución Federal le obliga al legislador local, de conformidad con el referido artículo transitorio; sin que por ello se esté afirmando que el modelo implementado en la citada entidad federativa sea el único válido constitucional y convencionalmente.

Por lo anterior, es que en concepto de este Tribunal Electoral el agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que las disposiciones controvertidas

son armónicas con lo que mandata la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y a las que ya nos hemos referido.

8. Con relación al agravio manifestado por el C. GERARDO PALAFOX MUNGUIA, consistente en que, a su decir, los Consejeros del IEE le privaron de sus derechos civiles y políticos en el desarrollo de la audiencia constitucional que solicitó a dicha autoridad el día 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que, no le permitieron una defensa adecuada y violaron el principio procesal de contradicción, pues ni antes, ni durante la audiencia en cuestión tuvo a la vista los elementos probatorios y documentos o archivos físicos y/o digitales en los cuales el INE y el IEE se hubieran basado para sustentar válidamente el rechazo de 129 ciento veintinueve respaldos ciudadanos a su favor, de los cuales le habían informado de sus inconsistencias, pero jamás del rechazo e invalidación, sin que pudieran dichas autoridades sustentar legalmente su actuación, al igual que el oficio número IEE/CTCC-101/2018, lo que no está fundado ni motivado, al respecto este Órgano Jurisdiccional Electoral considera los anteriores motivos de estudio como infundados e inoperantes, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término obra en actuaciones el oficio mediante el cual el C. GERARDO PALAFOX MUNGUÍA dirige un oficio a la Consejera de la Comisión Temporal para el seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes, Mtra. Marta Elba Iza Huerta.

En el mismo refiere expresamente lo siguiente:

"Que encontrándome en tiempo y forma, dentro del término de 24 horas que se me otorgó mediante oficio IEE/CTCCI-101/2018 por así convenir a mi interés personal vengo a solicitar derecho de audiencia a fin de manifestar a este Organismo público Local mis inquietudes e inconformidades respecto de la información y contenido del oficio referido en supra líneas"

Como se aprecia, el actor es omiso en citar expresamente que solicita se le presenten las documentales que amparan el motivo por el cual 129 ciento veintinueve respaldos ciudadanos captados en la aplicación móvil, fueron considerados como no válidos por el INE; únicamente se constriñe en citar que solicita su derecho de audiencia a fin de realizar manifestaciones sobre sus inquietudes respecto al oficio que le fue notificado.

Luego entonces, al realizarse la audiencia solicitada en fecha 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se duele de actuaciones que no solicitó previamente mediante su oficio.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de audiencia del actor, el mismo 9 nueve de marzo, el IEE, mediante oficio IEE/PCG-552/2018, mismo que obra en autos, la Consejera Presidenta pidió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, para que por su conducto se solicitara a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se habilitará una mesa de control para brindar información, al C. GERARDO PALAFOX MUNGUIA, sobre los 129 ciento veintinueve respaldos ciudadanos rechazados.

Por tanto, mediante oficio IEE/CTCI-105/2018, se le notificó al Actor dichas actuaciones y a fin de presentarle las documentales solicitadas sobre los motivos del rechazo de los 129 ciento veintinueve respaldos, se le citó para el desahogo de la garantía de audiencia respectiva para el día 12 doce de marzo de la misma anualidad, a la que no acudió; pero sí presentó un oficio dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE en el que expuso su no conformidad con esa nueva audiencia, solicitando la validación de los 129 ciento veintinueve respaldos rechazados.

Por consiguiente no es dable darle la razón al inconforme, pues si bien, en la primera audiencia solicitada no quedó satisfecho con las aclaraciones respectivas, lo cierto es que tampoco los había precisado en su oficio de fecha 7 siete de marzo y posterior a ello, la autoridad administrativa, a fin de garantizarle su derecho de audiencia, buscó el medio para hacerle llegar dicha información al inconforme programando para ello una nueva audiencia, que como se dijo, tendría verificativo el 12 doce de marzo del actual a la cual el C. GERARDO PALAFOX MUNGUIA, decidió no acudir, limitándose a expresar que él no la había solicitado y que pedía se le validaran los respaldos rechazados, sin expresar motivo alguno.

No obstante lo anterior, el agravio bajo examen termina por ser **inoperante**, pues lo cierto es que aún y cuando se realizara un pronunciamiento alguno a favor al respecto, el actor no podría alcanzar su pretensión última, consistente en revocar la resolución controvertida y obtener como aspirante el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo

de Diputado Local por el Distrito Electoral 7, del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Esto es así porque, suponiendo sin conceder, que aún y cuando los 129 ciento veintinueve respaldos ciudadanos que le fueron rechazados les fueran considerados como válidos, el ciudadano GERARDO PALAFOX MUNGUÍA no hubiera logrado obtener el mínimo del 3% tres por ciento de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección que le corresponde, por lo que, tampoco tendría el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 7, del Estado de Colima, en presente Proceso Electoral Local 2017-2018, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

| Actor  Gerardo Palafox Munguía                                     |       |  |
|--|-------|--|
| Respaldo ciudadano requerido equivalente al 3% de la lista nominal | 962   |  |
| Respaldo obtenido en número  | 482   |  |
| Más respaldos rechazados   | 129   |  |
| Total que se obtuviera   | 611   |  |
| Respaldo obtenido en %   | 2.03% |  |
| Diferencia   | - 351 |  |

Por lo anterior, se reitera, el agravio en estudio resulta INFUNDADO e INOPERANTE.

9. Respecto del agravio esgrimido por el actor LAZARO PEÑA NAVA relacionado a que se aplicó en su perjuicio lo establecido por los artículos 345, fracción II, del Código Electoral del Estado y 52, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ya que contravienen lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 116, fracción V, inciso p) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad electoral para poder participar como candidato independiente, sólo un aspirante tendrá derecho a registrarse como candidato ciudadano, siendo aquel que de manera individual haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo.

Al respecto este Órgano Jurisdiccional Electoral considera el agravio como **infundado**, siendo las razones para arribar a dicha conclusión las siguientes:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante las sesiones públicas celebradas los días cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, de acuerdo con las versiones taquigráficas correspondientes, consideraron, por mayoría de ocho votos, esencialmente lo siguiente:<sup>17</sup>

- Del artículo 35, fracción II, constitucional se advierte que existe libertad configurativa para legislar en materia de candidaturas independientes, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo como operen tales candidaturas, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.
- No es posible verificar si un sistema o modelo de candidaturas independientes elegido por el legislador local es constitucional o no, bajo la aplicación o exigencia de principios que constitucionalmente están dados para los partidos políticos, como entidades de interés público, que tienen un fin constitucionalmente establecido, y por ende, una intención de permanencia y consolidación política, candidaturas que no le son propias a las candidaturas independientes.
- La disposición que establece que sólo el aspirante con mayor cantidad de apoyos cuente con el derecho a solicitar registro como candidato independiente, no debe entenderse como un obstáculo al ejercicio del derecho a ser votado, sino como un elemento de organización o reglamentación para el ejercicio del propio derecho.
- Resulta constitucional la disposición legal en comento, pues lo único que hace es garantizar mediante un proceso que quien logre conseguir la candidatura independiente respectiva, estará en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en

40

<sup>17</sup> Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver\_taquigraficas.aspx

consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso comicial respectivo.

- La norma impugnada tiene como finalidad lograr un candidato competitivo y utilizar eficientemente los recursos públicos que serán asignados al candidato independiente.
- La norma resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que persigue, ya que por un lado respeta el derecho constitucional a ser votado al permitir que cualquier persona pueda participar en un procedimiento previo para acceder a un determinado cargo público; y por el otro, establece requisitos que intentan hacer eficaz el sistema electoral, al limitar el resultado a una sola candidatura independiente.
- La disposición alienta la participación ciudadana, ya que el candidato independiente tiene una calificación previa, es resultado de una preselección que lo ubica en el mismo estatus en el financiamiento.
- El proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía podría interpretarse, desde cierto ángulo, como un proceso democrático, por lo que los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deben buscar las adhesiones necesarias para contar con el mayor número de apoyos; por lo que el modelo del estado de Quintana Roo, similar al del Estado de Colima, no violenta ningún principio democrático o específicamente de la función electoral.
- Que la disposición que establece que sea sólo un candidato independiente en modo alguno viola el artículo 35 constitucional, ya que también en el sistema de partidos políticos hay eliminaciones previas antes de designar al candidato.
- Que el que en el estado de Quintana Roo se haya determinado la posibilidad de un solo candidato independiente por cargo de elección popular, no implica que sea el único modelo válido constitucionalmente o el más idóneo, simplemente que, en su conjunto, el sistema establecido por dicho legislador local no es contrario a la Constitución Federal.

Ahora bien, siendo que en la sesión de 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, en una votación de **ocho votos** en contra del proyecto y a favor de la validez del artículo 134, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo,<sup>18</sup> resulta que el Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de considerar válida la porción normativa de mérito, determinación que constituye jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011<sup>19</sup>, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL LA FEDERACIÓN **ELECTORAL** DEL PODER JUDICIAL DE CONSIDERACIONES UNA **SUSTENTADAS** EN ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS QUE **FUNDEN** ΕN **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

<sup>19</sup> Registro 160544. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

Por lo expuesto es que resulta infundado el presente agravio.

Similar criterio sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0039/2013.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de los actores en los presentes medios de impugnación, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEE/CG/A050/2018 impugnado.

Por lo expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación en los Juicios y Recurso de Apelación de la presente causa, por las razones expuestas en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a los Resolutivos Segundo y Tercero de los Acuerdos dictados el 27 veintisiete de marzo del año en curso, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los expedientes ST-JDC-113/2018 y ST-JDC-114/2018, respectivamente, hágase de su conocimiento lo resuelto en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente esta sentencia, a la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, por conducto de su representante legal DANIELA FERNANDA PÉREZ MENDOZA; a los ciudadanos FELIPE AUGUSTO ACOSTA MIRANDA, LÁZARO PEÑA NAVA, SALVADOR BARRAGÁN AGUIRRE, MIRIAM LIZBETH ROLÓN VERJÁN, NÉLIDA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ALFONSO CORTÉS AGUIRRE, JOSÉ FERNANDO TIBURCIO JIMÉNEZ, TERESA CARRILLO ZAMORA, ZAIDA LETICIA CARRILLO BARAJAS, ROBERTO ANGULO ANDRADE, JOSÉ HARO CARBAJAL, LIZBETH GUADALUPE PEÑA CORTÉZ, DIONICIA CABRERA AGUILAR, y GERARDO PALAFOX MUNGUIA en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la

presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano

iurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15,

fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral

del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios

que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda

de los Magistrados en mención, en la Sesión Extraordinaria del Proceso

Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de

Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA** 

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES** 

44